



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IPIALES - NARIÑO**

Ipiales, abril quince de dos mil veintiuno

TUTELA No. 523563103002 2021 – 00027 - 00

SENTENCIA

**DTE: JOSÉ MANUEL REVELO GÓMEZ
ANA LUCIA TEPUD GOYES**

**DDO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

El abogado JOSÉ MANUEL REVELO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.085.919.476 expedida en Ipiales - Nariño, mayor de edad y vecino del municipio de Ipiales, quien actúa en su calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE IPIALES, formula Acción de Tutela en nombre de la señora ANA JULIA TEPUD GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.903.126 expedida en Iles - Nariño, mayor de edad y vecina del municipio de Ipiales, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, manifestando que se vulnera o amenaza su derecho constitucional fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como soporte de su demanda la accionante expuso los hechos que se resumen a continuación:

1. Que la señora ANA JULIA TEPUD GOYES, fue reconocida como víctimas mediante la Resolución No. 041102019-649443 del día 18 de mayo de 2020, por el hecho victimizante de homicidio.



2. Que la señora ANA JULIA TEPUD GOYES, de conformidad a su certificado de discapacidad expedido por el Médico General, fue diagnosticada con: *“ANEURISMA CEREBRAL, CON DIAGNÓSTICOS RELACIONADOS DE OTRAS EPILEPSIAS Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS GENERALIZADOS, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO, EPISODIO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO”*.
3. Que el día 09 de octubre de 2020, la señora ANA JULIA TEPUD GOYES envió Derecho de Petición a la entidad accionada, a los correos unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co y unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, solicitando priorización para el pago de su indemnización, haciendo énfasis en su situación económica y de salud, teniendo en cuenta que por su enfermedad no puede trabajar y además tiene que mantener a sus 2 hijos.
4. Que ya han transcurrido 5 meses aproximadamente, hasta la fecha, sin recibir respuesta alguna a su petición por parte de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.
5. Que en virtud de ello, se formula la presente acción de tutela, debido a que le están vulnerando su derecho fundamental de petición a la accionante y en particular el derecho a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna por la entidad accionada, la cual ha guardado silencio.

PETITUM

Con base en los hechos sintetizados anteriormente solicita se tutele y se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia a lo anterior se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y/o a quien corresponda resolver en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo que se profiera, se proceda a resolver de manera completa y de fondo, la petición presentada el día 09 de octubre de 2020.

Igualmente solicita, se ordene todo lo que el juzgado considere pertinente para garantizar que se responda de manera clara, completa y de fondo la petición

TRAMITE DE INSTANCIA:



En la misma fecha en que se recibe en el Despacho, el juzgado admitió la demanda disponiendo imprimirle el trámite preferencial y sumario de que trata el art. 15 del decreto 2591 de 1991, habiéndose decretado tener como pruebas las documentales aportadas, y las que de oficio se consideró necesarias.

La entidad demandada ha sido notificada por el medio más eficaz disponible, por conducto de Secretaria, conforme a su obligación legal.

A la vez, se ha solicitado al representante legal de la entidad demandada que certifique si ha dado contestación a la petición elevada por la accionante y remita copia de la respuesta dada a la accionante sobre su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS:

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica –VLADIMIR MARTIN RAMOS, se refiere frene a los hechos de la demanda de tutela, manifestando que la entidad emitió respuesta a su derecho de petición radicado bajo el No. 202072034087501 de fecha 18 de febrero de 2020 y que una vez verificado el RUV, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Homicidio y frente a la petición formulada se dio respuesta, la cual se encuentra en firme, toda vez que la accionante no interpuso recurso alguno contra la misma, así:

Remitente: NotificacionesRUPD@unidadvictimas.gov.co
Destino: ANAJULIATEPUD@YAHOO.COM
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REPARACION ID 465765 RES.
649443 (EMAIL CERTIFICADO de
NotificacionesRUPD@unidadvictimas.gov.co)
Fecha y hora de envío: 24 de Junio de 2020 (22:49 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 24 de Junio de 2020 (22:49 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 25 de Junio de 2020 (02:56 GMT -05:00),

Que la Entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la misma, profirió la Resolución N°. 04102019-649443 de 18 de mayo de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada.



Que mediante radicado de salida No. 20217208080101 de fecha 12 de abril de 2021, emitió comunicación en atención a la acción de tutela, el cual fue enviado a la accionante, a la dirección electrónica indicada en el escrito de tutela, indicándole el trámite a seguir para poder acceder a la priorización en el pago de la indemnización y que no es posible brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización, toda vez que se debe agotar el debido proceso en la aplicación del método técnico de priorización que se realizara a la accionante, el día 30 de julio de 2021.

Se ha referido además al debido proceso administrativo que debe seguir la UARIV, al principio de progresividad, sostenibilidad y graduabilidad para el pago de las reparaciones administrativas y a la configuración de un hecho superado, por cuanto la entidad dentro del término de traslado de la acción de tutela, demostró que no incurrió en la vulneración alegada por la accionante.

Para terminar solicita se niegue las peticiones incoadas por la accionante, en razón a que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante.

Por tanto se procede a resolver lo pertinente de la demanda impetrada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

Este Despacho Judicial, es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela en virtud de lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, teniendo en cuenta la calidad de la entidad demandada. La acción se formula por conducto de persona con plena capacidad para ejercer sus derechos constitucionales, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley y los posibles efectos



de la presunta vulneración o amenaza de los derechos de la accionante ocurre en circunscripción del Circuito Judicial de Ipiales.

2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Por disposición constitucional (art. 86 C.P.), legal (decreto 2591 de 1991) y reglamentaria, (decreto 306 de 1992), la acción de tutela ha sido establecida como una herramienta jurídica de índole subsidiaria, tendiente a proteger y garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas, para todos aquellos casos en que no proceda otra vía judicial y siempre que estos se encuentren vulnerados o exista amenaza de violación de dichos derechos.

3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se puede determinar cómo problema jurídico a resolver en esta instancia, si se han vulnerado derechos fundamentales de la accionante, con la respuesta brindada a la accionante por parte de la entidad demandada, frente al derecho de petición elevado, determinar si se ha probado la contestación que se manifiesta efectuada por la parte demandada y si era procedente en la forma indicada por ellos.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Entiende el Juzgado que la vulneración del derecho que anota la accionante en su demanda, la deriva de la falta de respuesta a su derecho de petición que obra en autos. Por tanto se procederá a analizar lo pertinente.

DERECHO DE PETICIÓN

Derecho que nuestra Corte Constitucional tiene establecido claramente su condición de fundamental, y por ende, susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela, en caso de amenaza o violación del mismo.



La Constitución Política de nuestro país en su artículo 23 consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución; la misma que debe darse dentro de los límites establecidos en la ley.

Según lo indicado en dicho artículo una vez formulada la petición, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general el peticionario adquiere el derecho de obtener, de la autoridad a quien se dirige una pronta resolución.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política es de aplicación inmediata como lo enseña el artículo 83 ibídem. Así mismo, cuando una persona recurre a dicho derecho, la entidad pública está obligada a dar una pronta resolución de lo pedido. La entidad no puede abstenerse de proferir una respuesta motivada suficientemente clara, coherente y precisa que satisfaga al peticionario. Lo que no significa que la respuesta deba ser favorable a lo solicitado.”

“La Pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición; derecho que resulta vulnerado por la dilación injustificada de la entidad pública. El no observar los términos legales para proferir una decisión de fondo, pone en peligro otros derechos de rango constitucional.” (Sentencia T -042 de febrero 5 de 1997).

Sobre los requisitos que debe cumplir la respuesta a un derecho de petición, es clara la línea jurisprudencial establecida por la H. Corte Constitucional al respecto, tal como aparece en sentencia T-332 de 01 de junio de 2015, con ponencia del H. Magistrado doctor ALBERTO ROJAS RIOS, en la cual se determina lo siguiente:

“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.



A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El



silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.”

PETICIÓN ELEVADA.

En autos, y según manifestación de la misma accionante la petición se formuló ante la entidad LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, mencionando la fecha en que fue presentada y aportando copia de la misma, con la constancia de envío vía correo electrónico ante la entidad accionada.

En autos, obra copia de la petición formulada por la accionante, con la constancia de envío vía correo electrónico, con fecha 09 de octubre de 2020, contenido de la petición en los términos que hemos relacionado anteriormente.

En el escrito se ha determinado como lugar para notificaciones a la peticionaria, el correo electrónico – anajuliatepud@yahoo.com.

CONTENIDO DE LA RESPUESTA.

Considera el Juzgado que en la respuesta al derecho de petición, - estableciendo que la misma no se realizó dentro del término legal para hacerlo - se soluciona de manera clara, sobre la solicitud elevada con base en su derecho constitucional fundamental por la demandante.



En efecto, mediante oficio radicado bajo el No. 202072034087501 de fecha 18 de diciembre de 2020, el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO – DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD, suscribe la respectiva respuesta, dirigida a la accionante ANA LUCIA TEPUD, enviada vía correo electrónico anajuliatepud@yahoo.com, sin que se demuestre el envío del mismo. Sin embargo y en virtud de la presente Acción de Tutela, la entidad accionada brindó respuesta a la accionante, mediante oficio radicado bajo el No. 20217208080101 de fecha 12 de abril de 2021, suscrito por el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO – DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD, respuesta enviada al mismo correo electrónico, citado por la accionante en el escrito de tutela, del cual obra prueba de su envío vía correo electrónico, el día 12 de abril del presente año.

Por ende, el Juzgado encuentra que la decisión a la petición si se ha efectuado de manera clara, cubriendo los aspectos necesarios para efectos de resolver de fondo la petición correspondiente, siendo así congruente con lo pedido.

Recuérdese que el núcleo del derecho de petición no corresponde a una respuesta afirmativa de la solicitud, sino que la respuesta o decisión puede ser afirmativa o negativa, sin que esto vulnere tal derecho. Lo requerido al tenor de todos los pronunciamientos citados sobre el tema, es la decisión oportuna y de fondo, aunque **no sometida** a una decisión afirmativa de lo pedido.

COMUNICACIÓN DE LA RESPUESTA

El escrito de respuesta fue dirigido a la accionante, señora ANA LUCIA TEPUD, el día 12 de abril del presente año, a la dirección electrónica citada en el escrito de la correspondiente respuesta.

Para efectos de probar la entrega de la respuesta por parte de la entidad accionada, el día 12 de abril del presente año, se envió vía electrónica, de lo cual se aporta prueba, además se encuentra que la respuesta otorgada frente al derecho de petición se realizó conforme lo anotado anteriormente, la misma que resolvió en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, respuesta previa que se hace para efectos de resolver la solicitud de fondo, y se ha remitido la respuesta poniendo en conocimiento de la peticionaria.



En los términos anteriores, es claro que en autos se configura lo que la Honorable Corte Constitucional ha denominado como hecho superado.

Al respecto en sentencia T-012 de 2006 señaló:

“La Corte ha determinado que en las situaciones en que, una vez interpuesta la acción de tutela las causas o circunstancias de hecho que originaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente por cuanto el amparo pretendido perdería eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional.”

En sentencia T-682 de 2001 la Corte Constitucional tratando el tema señaló:

“Esta Corporación ha considerado que cuando el hecho está superado, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”

En sentencia T- 872 de 2008 la Corte Dijo:

“Así las cosas, la Corte Constitucional, a través de sus distintas salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado, indicando que, como el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular (...) si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, (...) el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”¹, pues la decisión a adoptar por el juez respecto del caso específico resultaría inocua, y por lo tanto, no cumpliría el objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Consecuencia de lo anterior, será la declaración de improcedencia de la tutela, en razón a la existencia de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO por existir un HECHO SUPERADO, tal como se ha visto en el decurso de esta providencia, por encontrarse probado que se ha contestado debidamente el derecho de petición y se ha comunicado la respuesta a la peticionaria.

¹ Sentencia T-167 de 1997



Así las cosas, y en razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por el abogado JOSÉ MANUEL REVELO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.085.919.476 expedida en Ipiales - Nariño, mayor de edad y vecino del municipio de Ipiales, quien actúa en su calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE IPIALES, en nombre de la señora ANA JULIA TEPUD GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.903.126 expedida en Iles - Nariño, mayor de edad y vecina del municipio de Ipiales en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL PARA VICTIMAS, en razón a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por existir en el presente asunto un HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en este asunto, lo decidido en esta providencia; propia que se efectuará por secretaria por el medio más idóneo y eficaz conforme a los ordenamientos legales.

TERCERO: REMÍTASE de manera inmediata el expediente a la Honorable Corte Constitucional con el fin de surtir su eventual trámite de revisión de conformidad con lo establecido en la Circular No. PCSJC20-29 de fecha 27 de julio de 2020, y el acuerdo PCSJA20- 11594 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9863acb6cdf93beb3a328c81a7ca10ee40dfd6514037b780b4e633bc8da44501

Documento generado en 15/04/2021 02:56:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>